

CONSTANCIA SECRETARIAL. Hoy 3 de noviembre de 2021, Pasa a Despacho del señor juez, la presente DEMANDA VERBAL DE PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD para estudio de admisibilidad.
Sírvese proveer.

JOHANNA ALEXANDRA LEON AVENDAÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Villamaría Caldas, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	VERBAL-PERDIDA PATRIA POSTESTAD
Demandante:	DANIELA CARDONA CARDONA
Demandada:	ANDRÉS FELIPE GIRALDO ARREDONDO
Radicado:	178734089001-2021-00479-00
Auto Interlocutorio N°	1608

Resulta necesario recordar que la competencia es la facultad que tiene un Juez para ejercer la Jurisdicción en establecidos asuntos y en determinado territorio. En tal norte, para que la Administración de Justicia pueda definir con eficacia y prontitud las pretensiones de los litigantes y de los administrados, es indispensable la intervención de un Juez Competente, esto es, el Funcionario o Corporación investido de Jurisdicción y con facultad para ejercerla en un caso específico; en consecuencia, un Juez siempre va estar unguido de jurisdicción, pero no de competencia.

Frente a las pretensiones incoadas en el libelo demandatorio se tiene entre otras *“Primero: Que se declare la terminación del derecho al ejercicio dela patria potestad que el señor Andrés Felipe Giraldo Arredondo tiene sobre su hija menor G.G.C., por haber incurrido en la 2ª causal del artículo 315 del Código Civil, sobre abandono total en su calidad de padre, y Segundo: Que se declare el otorgamiento exclusivo del derecho al ejercicio de la patria potestad, a la madre de la menor G.G.C., la señora Daniela Cardona Cardona..”*

En este asunto, conviene traer a colación el numeral 4 del artículo 22 del C.G.P., donde se dispone lo siguiente:

“...COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen, en

primera instancia, de los siguientes asuntos:

*(...) **De la pérdida**, suspensión y rehabilitación de la **patria potestad** y de la administración de los bienes de los hijos..."*

Conforme a lo discurrido hasta aquí, se tiene que la competencia para conocer del presente proceso se encuentra en cabeza los Juzgados de Familia de la ciudad de Manizales, Caldas, habida cuenta que los procesos sobre pérdida de la patria potestad esta atribuida en primera instancia a referidos Juzgados.

Así las cosas, por expresa disposición legal, este Juzgado rechazará por carecerde competencia la presente demanda impetrada por DANIELA CARDONA CARDONA frente a ANDRÉS FELIPE GIRALDO ARREDONDO para la declaratoria de la DE PERDIDA DE LA PATRIA POSTESTAD sobre el menor GABRIELA GIRALDO CARDONA, por lo que el expediente será remitido al Juzgado de Familia del Circuito (reparto) de la ciudad de Manizales, Caldas, para que asuma el conocimiento del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR CARECER DE COMPETENCIA la presente demanda VERBAL DE PERDIDA DE LA PATRIA POSTESTAD, presentada por DANIELA CARDONA CARDONA frente a ANDRÉS FELIPE GIRALDO ARREDONDO, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la demanda VERBAL DE PERDIDA DE LA PATRIA POSTESTAD a la Oficina Judicial de la ciudad de Manizales, Caldas, con el fin de que el expediente sea sometido a reparto reglamentario ante los Juzgados de Familia del Circuito de la misma ciudad, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ